



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 243-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2674-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETROTAL PERÚ S.R.L. (anteriormente, GRAN TIERRA ENERGY PERÚ S.R.L.)
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 105-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI del 4 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrotal Perú S.R.L. (anteriormente, Gran Tierra Energy S.R.L.) por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI del 4 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó a Petrotal Perú S.R.L. (anteriormente, Gran Tierra Energy S.R.L.) con una multa ascendente a cincuenta y seis con 24/100 Unidades Impositivas Tributarias (56.24 UIT).

Lima, 21 de mayo de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Petrotal Perú S.R.L.¹ (anteriormente, Gran Tierra Energy Perú S.R.L., en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513842377. Cabe señalar que, de la información histórica obtenida a través de la consulta realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración

Kmb

adelante, **Petrotal Perú**) realiza actividades de exploración de hidrocarburos en las instalaciones del Lote 95 (en adelante, **Lote 95**) el cual se encuentra ubicado cerca del Poblado de Bretaña, distrito de Puinahua, provincia de Requena, departamento de Loreto.

2. Mediante Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AE del 24 de setiembre de 2008, el Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto *Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios* (en adelante, **EIA**).
3. Mediante Resolución Directoral N° 059-2014-MEM/AE del 21 de febrero de 2014, la Dirección General de Asuntos Ambientales y Energéticos del Minem (Dgaae) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación del Proyecto de Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios en el Lote 95 (en adelante, **ITS**).
4. El 19 de enero de 2018, la Coordinación General del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (**Sinada**), registró la denuncia ambiental con Código SINADA SC-0045-2018, por la presunta "contaminación ambiental como consecuencia de exceder el área de cobertura vegetal a deforestar en la Locación N° 3 y N° 4 del Lote 95", ubicada en el distrito de Puinahua, provincia de Requena y departamento de Loreto.
5. Del 12 al 16 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial**) a la Locación N° 3 y N° 4 del Lote 95, a fin de verificar los hechos comunicados mediante la denuncia ambiental con Código SINADA SC-0045-2018.
6. Los resultados de dicha diligencia, fueron plasmados en el Acta de Supervisión Directa S/N² del 16 de marzo de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y analizados en el Informe de Supervisión N° 187-2015-OEFA/DS-HID³ del 23 de julio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
7. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 2688-2018-OEFA/DFAI/SFM⁴ del 17 de septiembre de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (**SFEM**) inició un procedimiento administrativo

Tributaria, a partir del 28 de agosto de 2018, la razón social de dicha empresa pasó a ser Petrotal Perú S.R.L. (Partida Registral N° 12538256).

2. Documento del Informe de Supervisión N° 187-2018-OEFA/DSEM-CHID, pp. 41 a 46, contenido en el disco compacto que obra a folio 10.
3. Folios 2 al 9.
4. Folios 11 al 12. Acto debidamente notificado al administrado el 20 de septiembre de 2018 (folio 13).

sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petrotal Perú⁵.

8. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1917-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁷. Contra dicho acto, el administrado presentó descargos el 27 de noviembre de 2018⁸.
9. En base a los documentos mencionados, mediante la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI⁹ del 30 de noviembre de 2018, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrotal Perú por la comisión de la conducta infractora descrita a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
2	Gran Tierra (Petrotal Perú), incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación N° 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas. ¹⁰	Artículos 13 ¹¹ y 29 ¹² del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA)	Artículo 5° de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia	Hasta 15 000 UIT

⁵ Mediante escrito presentado con Registro N° 86036 el 19 de octubre de 2018, el administrado formuló sus descargos contra la mencionada Resolución Subdirectoral (folios 14 al 76).

⁶ Folios 83 al 91.

⁷ Notificado al administrado mediante Carta N° 3677-2018-OEFA/DFAI el 13 de noviembre de 2018.

⁸ Mediante escrito con código de Registro N° 95964 (folios 93 al 170).

⁹ Folios 189 al 199. Acto notificado a Gran Tierra el 7 de diciembre de 2018 (folio 200).

¹⁰ En la Resolución Subdirectoral N° 2688-2018-OEFA/DFAI/SFEM se indica que, durante la Supervisión especial se detectó desbosque cerca de la plataforma de perforación ubicada en la Locación N° 4 del Lote 95; toda vez que se realizó el recorrido de la referida instalación y se procedió al análisis espacial y acuerdo a lo señalado en el Informe N° 004-2018-OEFA-DPEF-CSIG, la DS concluyó que el área desboscada por Gran Tierra equivale a 3.9 ha (36 976.57 m²), la misma que es mayor a la autorizada. Razón por la cual se concluye que GTEP incumplió lo dispuesto en su ITS.

¹¹ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM** (publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009)
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA
Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

¹² **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Nº	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora	Eventual sanción aplicable
			del OEFA, aprobado mediante resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ¹³ y numeral 3.1 del rubro 3 del Cuadro anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD ¹⁴	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2688-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

10. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora sancionó a Petrotal Perú con una multa ascendente a 56.24 (cincuenta y seis con 24/100) Unidades Impositivas Tributarias Vigentes a la fecha de pago y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Medida correctiva		
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento Forma y plazo para acreditar cumplimiento
Petrotal Perú S.R.L. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la	Petrotal Perú S.R.L. deberá acreditar lo siguiente. (i) El seguimiento al proceso de tramitación del Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4 del Lote 95 hasta su aprobación, para lo	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada mes, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte respecto al estado del proceso de

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018)

Artículo 5°. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹⁴ Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental.

SUPUESTO DE HECHO INFRACCIÓN	BASE LEGAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

<p>plataforma de perforación ubicada en la Locación N° 4 del Lote 95, deforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.</p>	<p>cual deberá reportar mensualmente a la DFAI el estado de la tramitación de dicho proceso.</p> <p>(ii) La comunicación a la DFAI del inicio del Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4 del Lote 95; así como la presentación mensual de un reporte de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental de acuerdo al cronograma aprobado por la Autoridad Certificadora, hasta la culminación de las actividades.</p>	<p>tramitación del Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4 del Lote 95 hasta su aprobación.</p> <p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenida la aprobación del Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4 del Lote 95 deberá comunicar al OEFA la fecha de inicio de sus actividades.</p> <p>En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada mes, contado desde la aprobación del Plan de abandono Parcial de la Locación N° 4, el administrado deberá presentar al OEFA el reporte de la ejecución del referido instrumento de gestión ambiental de acuerdo al cronograma aprobado por la Autoridad Certificadora, hasta la culminación de las actividades.</p>
--	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

11. La Autoridad Decisora se sustentó en los siguientes fundamentos:

- a) Sostuvo que, de acuerdo al ITS, Petrotal Perú se comprometió a deforestar 2.88 hectáreas de cobertura vegetal para la instalación de la plataforma de perforación en la Locación N° 4, la cual incluye las siguientes facilidades: campamento, helipuerto, poza de quema y acceso a la poza de quema.
- b) Durante la Supervisión Especial, se analizaron imágenes satelitales de la Locación N° 4 del Lote 95, mediante el Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-GSIG, concluyendo que el administrado deforestó un área de 3.69 ha. (36 976.57 m²), detectando la existencia de 0.82 has. (8 200.31 m²) adicionales al área establecida en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, IGA).
- c) El hecho mencionado se sustenta en los registros fotográficos 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión y en la imagen N° 1 del Informe N° 004-2018-OEFA/DPEF-CSIG (en adelante, el Informe CSIG)¹⁵, emitido por la Coordinación del Sistema de Información Geográfica del OEFA (en adelante, CSIG), donde se observa que el administrado deforestó áreas adicionales a las establecidas en su IGA.
- d) El área desboscada detectada se expande alrededor de todo el contorno de las instalaciones de Petrotal Perú, de lo cual se deduce que la misma

¹⁵ Páginas 65 a 71 del CD inserto en el folio 10.

corresponde a las labores realizadas por el administrado durante la construcción de la plataforma de perforación de la Locación N° 4.

- CP
- J.
- ✓
- R.
- e) Contrariamente a lo que sostuvo el administrado en sus descargos, no se vulneran los principios de causalidad y presunción de licitud, ya que en el inicio del PAS se le notificó la metodología que fue utilizada para calcular el área desboscada.
 - f) Con relación a la vista aérea fotográfica de las instalaciones de la Locación N° 4, del 3 de febrero de 2015, presentada por Petrotal Perú en sus descargos al IFI (código de registro N° 95964)¹⁶, a fin de acreditar que el área desboscada se encuentra dentro del polígono con autorización para desbosque, la misma no permitía verificar si el área desboscada se encontraba conforme a lo autorizado, dado que no se distingue cuál sería el área autorizada.
 - g) Sin embargo, de la imagen mencionada se puede evidenciar que el desbosque se produjo alrededor del contorno de las instalaciones de Petrotal Perú.
 - h) Con relación al cuestionamiento efectuado por el administrado respecto a la presunta falta de motivación de la técnica de medición del área desboscada, en el Informe CSIG se indica que primero la CSIG extrajo del permiso de desbosque autorizado las coordenadas de los vértices de la Locación N° 4, luego contrastó el área resultante con el área obtenida a través de imágenes satelitales y, finalmente, sometió dichas imágenes por un proceso de corrección utilizando el software "Envi 5.4".
 - i) En virtud de la metodología referida en el punto anterior, la CSIG pudo determinar que el área deforestada de la Locación N° 4 tenía 3.69 hectáreas.
 - j) Con relación al cuestionamiento de Petrotal Perú relacionado a la falta de detección de la conducta infractora en las inspecciones previas, se verificó que la DS realizó dos supervisiones a las instalaciones de la Locación N° 4 (del 9 al 12 de febrero de 2015 y del 7 al 9 de septiembre de 2015). Sin embargo, no fue materia de verificación en dichas supervisiones el desbosque de cobertura vegetal en la plataforma de la Locación N° 4¹⁷.
 - k) Por otra parte, contrariamente a lo sostenido por Petrotal Perú, en ninguno de los informes generados en virtud de las supervisiones mencionadas se indica que el área desboscada se encontrase dentro del área autorizada.
 - l) Respecto a las denuncias presentadas por Petrotal Perú, las mismas

¹⁶ Folio 96.

¹⁷ Producto de dichas visitas de supervisión se generaron el Informe de Supervisión Directa N° 1723-2015-OEFA/DS-HID y el Informe de Supervisión Directa N° 1207-2016-OEFA/DS-HID, los cuales no contienen información del área desboscada o de la estimación del área de la Locación N° 4.

permiten acreditar la presencia de terceros en las instalaciones de la Locación N° 4; sin embargo, en dichas denuncias no se menciona que dichos terceros hubieran efectuado labores de desbosque o tala ilegal.

- m) Además, el administrado no presentó otros medios probatorios que permitan acreditar que terceras personas hayan realizado labores de deforestación en la Locación N° 4, siendo que no se evidenció presencia de aserrín o daño de especies colindantes por la caída de árboles talados.
- n) Asimismo, de la revisión del IGA, se aprecia que la flora representativa de la Locación N° 4 consiste en especies que no poseen un valor comercial considerable, siendo poco probable que los madereros ilegales hayan ingresado a dicho punto para extraer dichos recursos.
- o) Por otra parte, si el desbosque hubiese sido causado por terceros, mediante la imagen satelital del proyecto sería posible observar un rastro del desbosque desde un punto determinado de la selva hasta un punto de ingreso al proyecto (apertura de caminos), lo cual no se aprecia al comparar las imágenes satelitales del año 2015 y 2018.
- p) Por eso, en la medida que Petrotal Perú no acreditó que la deforestación en exceso haya sido causada por terceros, la demora o no de la aprobación del Plan de Abandono no incide en su responsabilidad respecto al incumplimiento detectado por la DS.
- q) Por otro lado, la Autoridad Decisora señaló que, contrariamente a lo planteado por el administrado, el plazo de prescripción no había vencido.
- r) En atención a lo antes referido, el administrado infringió los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA y cometió la infracción tipificada en el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
- s) Asimismo, dado que el administrado presentó un proyecto de Plan de Abandono Parcial de la Locación N° 4 del Lote 95, donde se establece que realizará las actividades necesarias para reforestar y recuperar las áreas intervenidas en dicha locación, el cual estaba en evaluación por parte del Minem, correspondía dictar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- t) Finalmente, con relación a la multa impuesta, se cuantificó el beneficio ilícito obtenido en función de las inversiones evitadas para el cumplimiento de su IGA, considerando para ello los costos de la realización de la revegetación de las áreas afectadas; en consecuencia, se determinó, en aplicación de los factores de gradualidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (TUO de la LPAG), sancionar al administrado con una multa de 56.24 UIT, verificando que la misma no resulte confiscatoria.

12. El 28 de diciembre de 2018, Petrotal Perú interpuso **Recurso de Reconsideración**¹⁸ en contra de la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, solicitando que la misma sea revocada, argumentando lo siguiente:

- (20)
- 1.
- g)
- h)
- g)
- a) De acuerdo al artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente al momento en que se aprobó el ITS), se permite el desbroce de vegetación para hacer trochas en levantamientos geofísicos hasta de un máximo de dos metros de ancho.
 - b) De ello se concluye que, de existir algún exceso del área de desbroce autorizada, ha sido producto del desbroce y no un desbroce efectuado para la ejecución de las actividades de geofísica llevadas a cabo el 2014.
 - c) La DFAI no sustentó adecuadamente los motivos por los que consideraba que había causado el exceso de desbroce, atribuyéndole responsabilidad por ser simplemente el titular del Lote 95 y por haber realizado actividades de desbroce previamente autorizadas.
 - d) La Autoridad Decisora no valoró las Actas de Supervisión del 9 al 12 de febrero de 2015 y del 7 al 9 de septiembre de 2015, de las cuales se desprende que Petrotal Perú no realizó el desbroce en exceso en la Locación N° 4.
 - e) La primera instancia consideró como acreditada la presencia de terceros en la plataforma de la Locación N° 4, pero pretende que el administrado acredite la responsabilidad del desbroce o tala ilegal de dichos terceros.
 - f) Asimismo, la DFAI aplicó una apreciación subjetiva al señalar que las especies maderables de la zona tienen poco valor comercial, por lo que era poco probable que hubieran ingresado madereros ilegales en dicha zona.
 - g) Como no existe certeza de que los hechos imputados sean responsabilidad exclusiva de Petrotal Perú, no corresponde que se le impute la infracción materia del PAS.
 - h) Debido a las inundaciones y al ingreso de terceros se ha incrementado la zona de intervención; sin embargo, en la resolución recurrida no se analizó la demora en la aprobación del Plan de Abandono de la Locación N° 4, siendo que dicha demora genera una mayor degradación del área, dadas las características ecológicas de la misma.
 - i) La falta de aprobación del Plan de Abandono le impide a Petrotal Perú la realización de las labores de remediación del área y configura una eximente de responsabilidad administrativa de acuerdo al literal d) del artículo 255.1° del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 98° del RPAAH.

¹⁸ Folios 208 al 246.

13. El 2 de enero de 2019, mediante escrito con código de registro N° 000184¹⁹, el administrado adjuntó los siguientes documentos que, por error, omitió presentar junto a su recurso de reconsideración: (i) mapa de ubicación de la Locación N° 4; y, (ii) Línea sísmica.
14. Asimismo, en dicho escrito el administrado presentó una copia de la Escritura Pública de Cambio de Razón Social y Modificación del Estatuto Social de Gran Tierra Energy Perú S.R.L., en virtud de la cual se aprobó la nueva razón social del administrado, como "Petrotal Perú S.R.L."
15. Posteriormente, el 3 de enero de 2019, mediante escrito con código de registro N° 000519²⁰, Petrotal Perú adjuntó el documento denominado "Informe sobre cumplimiento de medidas correctivas".
16. Mediante la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI²¹ del 4 de febrero de 2019, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Petrotal Perú en contra de la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI. La DFAI sustentó su decisión en base a lo siguiente:
- a) Como se señaló en el numeral 23 de la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI/PAS, la actividad de desbosque se vincula con el retiro de cobertura forestal (nivel arbóreo), mientras que el desbroce, con la remoción de hierba, maleza, raíces o vegetación silvestre (nivel herbáceo o arbustivo).
 - b) Mediante la imagen N° 2 de la Locación N° 4, consignada en el numeral 19 de la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, se acredita que el desbosque se produjo alrededor del contorno de las instalaciones de Petrotal Perú. De este hecho, a su vez, se concluye que el desbosque fue realizado por el administrado durante la construcción de su plataforma.
 - c) En las vistas fotográficas 1, 2, 3, 4 y 5, así como en el Informe de Supervisión se observan las labores de desbosque realizadas por el administrado en diversas áreas colindantes a la Locación N° 4, las cuales se encontraban densamente pobladas por especies arbóreas.
 - d) En los considerandos 14 al 38 de la resolución recurrida se concluye que, en atención a la proximidad entre el área deforestada y la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95, dicha actividad es atribuible al administrado.
 - e) Con relación al argumento de Petrotal Perú referido a que no se valoraron

¹⁹ Folios 247 al 262.

²⁰ Folios 263 al 281.

²¹ Folios 289 al 294. Acto notificado a Gran Tierra el 8 de febrero de 2019 (folio 300).

las actas de supervisión del 9 al 12 de febrero de 2015 y del 7 al 9 de septiembre de 2015, en las mismas no se verificó el desbosque de cobertura vegetal en la Locación N° 4, siendo que antes de la Supervisión Especial no se efectuó ninguna acción de supervisión relacionada a la verificación del desbosque de la cobertura vegetal en la Locación N° 4.

- f) Además, en ninguna de las actas mencionadas ni en los informes de supervisión que se generaron de las mismas, se menciona que el área desboscada en la Locación N° 4 se encontrase dentro del área de desbosque autorizada. Ello únicamente fue mencionado por el administrado en una observación al Acta de Supervisión del 12 al 16 de marzo de 2018.
 - g) Mediante la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, la DFAI revisó las denuncias presentadas por el administrado en sus descargos, advirtiendo que en ninguna de ellas se mencionó que dichos terceros hayan realizado labores de desbosque o tala ilegal. Además, el administrado no presentó otros medios probatorios que acrediten lo anterior.
 - h) De la comparación de la imagen satelital del año 2018 y la vista panorámica de la Locación N° 4 del año 2015, se evidencia que el desbosque efectuado por Petrotal mantuvo su forma de área desboscada hasta el momento en que se llevó a cabo la Supervisión Especial.
 - i) La dirección recurrida no efectuó una valoración subjetiva del valor comercial de las especies de la flora representativa de la Locación N° 4, sino que valoró la información que obra en el ITS, donde se indica que la flora representativa de la Locación N° 4 no tiene valor comercial.
 - j) Asimismo, no se observaron perturbaciones en el área colindante a la Locación N° 4 atribuibles al ingreso de terceros con la finalidad de efectuar tala ilegal o apertura de caminos.
 - k) La falta de aprobación del Plan de Abandono no constituye una causal eximente de responsabilidad, pues la imputación materia de análisis se refiere al incumplimiento del compromiso establecido en el IGA respecto al exceso de desbosque en la Locación N° 4 y no a la falta de rehabilitación o remediación del área correspondiente a dicha locación.
17. Posteriormente, el 6 de febrero de 2019, mediante escrito con código de registro N° 15854²², el administrado adjuntó un reporte web del status del expediente de solicitud de su Plan de Abandono Parcial para hidrocarburos de la Locación N°4 del Lote 95 y la comunicación remitida al MEM el 28 de enero de 2019, solicitando la definición de dicho expediente.

²² Folios 320 al 299.

18. El 1 de marzo de 2019, Petrotral Perú interpuso un **Recurso de Apelación**²³ en contra de la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018 y se declare que Petrotral Perú no ha cometido la conducta infractora imputada, argumentando lo siguiente:

a) La Autoridad Decisora no ha logrado justificar el nexo de causalidad de Petrotral Perú respecto a la conducta infractora, limitándose a indicios y especulaciones, sin sustento técnico y jurídico, por lo siguiente:

- Por ser simplemente el titular del Lote 95;
- Por haber realizado actividades de desbosque debidamente autorizadas en la Locación N° 4; y,
- Por la proximidad del área deforestada con la plataforma de perforación de la Locación N° 4.

b) Los proyectos exploratorios de prospección sísmica y perforación del pozo se ejecutaron de manera sucesiva²⁴, por lo que dichas facilidades, situadas en el tiempo y sin visión de conjunto, podrían generar la impresión de que una de las áreas autorizadas tiene mayor desbosque que el permitido en la Locación N° 4, toda vez que:

- El 2013 desarrolló una campaña de sísmica y posteriormente perforó un pozo exploratorio en la Locación N° 4 del Lote 95 el 2014; en la ejecución de ambos proyectos se cumplieron las normas ambientales vigentes en esa época, al amparo del EIA, el ITS y los permisos accesorios de desbosque.
- La etapa de sísmica se ejecutó en base a los siguientes permisos:

	Autorización/permiso/instrumento	Resolución de aprobación
Actividad Sísmica		
1	EIA	Resolución Directoral N° 391-2008-MEM/AE.
2	Autorización para realizar la actividad de desbosque sobre una superficie de 18.48 hectáreas, la cual generaba un volumen de 3,572.24 m ³ .	Resolución Directoral N° 207-2013-MINAGRI-DGFFS/DGFFS del 15 de julio de 2013.

- Por otra parte, la actividad de perforación, se ejecutó en base a los siguientes permisos:

	Autorización/permiso/instrumento	Resolución de aprobación
--	----------------------------------	--------------------------

²³ Escrito con Código de Registro N° 021770 (folios 320 al 407).

²⁴ El administrado señaló que parte de estas actividades se centraron en la Locación 4 y sus alrededores (un campamento volante y un helipuerto HP 9), además de tres cruces de líneas.

Actividad de Perforación		
1	ITS que aprueba la reubicación de la Plataforma 4.	Resolución Directoral N° 059-2014-MEM.
2	Autorización para realizar la actividad de desbosque de una superficie de 2.8914 hectáreas.	Resolución Directoral N° 175-2014-MINAGRI-DGFFS del 27 de mayo de 2014.

- El Proyecto de Perforación del Pozo Exploratorio Bretaña Sur 95-3-4-1x se inició en octubre de 2013 y culminó en enero de 2015, con posterioridad a la actividad de sísmica, interviniendo un área en la Locación N° 4 para la perforación del pozo exploratorio de 2.894 hectáreas.
 - Al culminar las actividades de perforación del pozo exploratorio se cumplió con aplicar las medidas de manejo ambiental establecidas en el EIA del Lote 95 y el ITS para la Locación N° 4, presentando a la autoridad un Plan de Abandono con el objetivo de recuperar y restaurar la zona.
 - Para los proyectos de sísmica y perforación se tuvo una autorización de desbosque primero por 18.48 hectáreas (ejecutándose sólo 15.42) y de 2.894 (perforación).
 - La plataforma tuvo un desbroce para el área de aproximación final y despegue (FATO) – área de seguridad para la aproximación de helicópteros-; es decir, dicha área correspondía al polígono donde se realizó el desbroce para tener las zonas de aproximación del helipuerto.
- c) La existencia de terceros que han afectado el área circundante a la Locación N° 4 produce una fractura del nexo causal; sin embargo, la DFAI no ha analizado y/o fundamentado adecuadamente la resolución apelada, desacreditando la intervención de terceros, sin considerar que:
- La participación de terceros en la Locación N° 4 ha contribuido de manera determinante a la afectación de la misma.
 - Sin embargo, la Autoridad Decisora, en los considerandos 43 al 50 de la resolución Directoral N° 105-2019-OEFA-DFAI pretende que Petrotal Perú sea quien acredite la responsabilidad del desbosque o tala ilegal de estos terceros.
 - Dicha probanza le corresponde a la autoridad competente, más aún cuando Petrotal Perú formuló sendas denuncias, pero no se le puede exigir que tenga la carga de la prueba, investigue y emita un pronunciamiento sobre hechos materia de las denuncias, lo cual supondría que tenga que irrogarse facultades que le corresponden al Ministerio Público.
 - La DFAI no ha analizado cómo ingresaron a la Locación N° 4 los

terceros, qué caminos de acceso abrieron para poder acceder a la misma o qué afectación realizaron en el área circundante a la plataforma ubicada en la Locación N° 4.

- La DFAI ha considerado que, sólo porque Petrotal Perú es el titular del Lote 95, a dichos terceros no se les puede imputar y/o adjudicar la realización de actos de desbosque y desbroce en la Locación N° 4.
- d) De acuerdo al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en ese sentido, como no existe certeza de que los hechos imputados sean responsabilidad exclusiva de Petrotal Perú, la comisión de la infracción no le es imputable. En consecuencia, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.
- e) La DFAI no ha considerado la falta de aprobación del Plan de Abandono y las consecuencias que puede generar la no recuperación oportuna en la Locación N° 4 debido a dicha demora, siendo que por causa de las inundaciones y debido al ingreso de terceros se ha incrementado la zona de intervención.
- f) Petrotal Perú se encuentra dentro de una causal eximente de responsabilidad administrativa conforme lo previsto en el literal d) del artículo 255.1° del TUO de la LPAG, consistente en la orden de una autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones, en tanto que:
- El artículo 98° del RPAAH establece que las actividades de abandono podrán realizarse cuando se haya obtenido la aprobación del Plan de Abandono.
 - La Dgaae no ha aprobado el Plan de abandono de la Locación N° 4, por lo que Petrotal Perú no puede realizar actividades de remediación de dicha área; en consecuencia, no se le puede imputar responsabilidad administrativa por la degradación y/o afectación del área.
- g) El administrado ha sido colocado en un estado de indefensión, donde en cualquier momento se podrán reabrir fiscalizaciones pasadas y procedimientos administrativos que habrían culminado, debido a que:
- El OEFA ha inspeccionado la Locación N° 4 en diversas oportunidades, no encontrando hallazgos relacionados a la actividad de desbosque, siendo que efectuó una inspección en septiembre de 2015, producto de la cual se inició un PAS bajo el Expediente N° 1752-2017-OEFA/TFA-SMEPIM que fue archivado por el TFA.
 - La DFAI no tomó en consideración que el acto administrativo mencionado se pronunció acerca de las actividades realizadas en la

Locación N° 4, producto de una fiscalización en la que se repasaron una serie de componentes y quedó firme.

- La Autoridad Decisora indicó que recién tuvo conocimiento del presunto exceso de desbosque mediante denuncia a SINADA el 19 de enero de 2018 y que, en las fiscalizaciones anteriores, no pudo apreciar una infracción de tal magnitud como el supuesto exceso de desbosque. ¿cómo puede la DFAI afirmar que recién se dio cuenta del supuesto exceso de desbosque el año 2018 si en el numeral 47 de la resolución apelada indica que la extensión del mismo se ha mantenido desde el 2015?

19. El 14 de mayo de 2019, en las instalaciones del OEFA, se llevó a cabo una Audiencia de Informe Oral²⁵, por parte de Petrotal Perú.

COMPETENCIA

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
21. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)²⁷, el OEFA es un organismo público técnico

²⁵ El video del desarrollo de dicha audiencia se encuentra registrado en el CD que obra en el folio 422.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

22. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
23. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
24. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y en los artículos 19° y 20°

obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

²⁸ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ LEY N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³² LEY N° 29325

Artículo 10°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta

del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³, se dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

II. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

25. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
26. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)³⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁵ LEY N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

27. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
28. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
29. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.
30. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.

32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

33. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrotal Perú por la conducta infractora tipificada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y el subsiguiente dictado de medida correctiva y multa.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- VI.1. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Petrotal Perú por la conducta infractora tipificada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y el subsiguiente dictado de medida correctiva y multa**

Sobre la obligación de cumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental en la construcción de una plataforma de perforación

35. El artículo VI del Título Preliminar de la LGA establece que la gestión ambiental tiene como objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Para tal fin, se cuentan con los IGA, que constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país⁴¹.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

⁴¹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

36. Estos IGA pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros⁴².
37. Con relación a los IGA de tipo preventivo, estos tienen como objetivo prevenir, evitar o anticipar los impactos ambientales negativos que pudieran ocasionar los proyectos o actividades, se formulan con anterioridad a la ejecución del proyecto o actividad. De esta forma la certificación ambiental es de tipo preventivo, conforme lo establece la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (**Ley del SEIA**) y su reglamento.
38. Con relación a los demás tipos de IGA, la LGA⁴³ señala de manera enunciativa a los instrumentos de adecuación de una actividad económica a obligaciones

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país."

42 **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.**

"Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley. (...)"

43 **Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.**

Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Artículo 30.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permita restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:

- a) Los tipos de fuentes de emisiones existentes;
- b) Los contaminantes específicos;

ambientales nuevas, así como los planes de cierre de actividades y planes de descontaminación, entre otros.

39. En ese sentido, conforme lo señala el Artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA⁴⁴, los demás instrumentos que son evaluados y aprobados luego de iniciado el proyecto de inversión, los cuales recogen nuevas obligaciones a cargo del administrado de acuerdo con las circunstancias específicas de cada proyecto, constituyen IGA complementarios, bajo el ámbito de aplicación del SEIA.
40. Para asegurar el cumplimiento de los referidos IGA, así como las demás obligaciones ambientales fiscalizables, se cuenta con el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Este sistema funcional, que forma parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental⁴⁵, tiene por finalidad asegurar, entre otros⁴⁶, el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas, las cuales podrían generar impactos ambientales. Dicho sistema se encuentra integrado por el

-
- c) Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;
 - d) Las medidas de monitoreo; y,
 - e) La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM** (publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009)
Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

⁴⁵ El SNGA se encuentra integrado por: (i) el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; (ii) el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; (iii) el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos; (iv) el Sistema Nacional de Información Ambiental; y, (v) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

⁴⁶ **Ley N° 29325 – Ley del SINEFA**
Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

Ministerio del Ambiente⁴⁷, el OEFA⁴⁸ y las Entidades de Fiscalización Ambiental de alcance nacional, regional o local⁴⁹.

41. Respecto a la obligación relacionada con el desarrollo de proyectos o actividades de conformidad con lo dispuesto en el IGA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA⁵⁰. El alcance de su aplicación abarca a los IGA previstos en el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los no comprendidos en el mismo, que son complementarios a este, conforme a lo previsto en el artículo 13° del Reglamento de la Ley del SEIA.

Sobre el compromiso ambiental asumido en el IGA de Petrotal Perú

42. En el ITS, aprobado por Resolución Directoral N° 059-2014-MEM-AAE del 21 de febrero de 2014, Petrotal Perú señaló que, para construir las instalaciones correspondientes a la Locación N° 4, realizaría el desbosque de 2.88 hectáreas, como se muestra en el cuadro siguiente:

⁴⁷ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.

Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

⁴⁸ Ley N° 29325 – Ley del SINEFA

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁴⁹ Ley N° 29325 – Ley del SINEFA

Artículo 7.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local

Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

⁵⁰ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Handwritten signature

ITS para la Modificación del Proyecto Actividades de Sísmica 2D y Perforación de Pozos Exploratorios

8.2.1.6 ÁREA DE INTERVENCIÓN EN LA PLATAFORMA

La cobertura vegetal a deforestar por la apertura de la plataforma de perforación en la Locación N° 04 es de 2.88 ha. Ver tabla adjunta.

Locación N° 4	Facilidades	Superficie Total a Desboscar (ha)
	Plataforma	
	Campamento	
	Helipuerto	
	Poza de quema	
	Acceso a poza de quema	
2.88		

Fuente: ITS

43. De ese modo, el administrado asumió el compromiso de realizar el desbosque en un área no mayor a la señalada en el ITS.

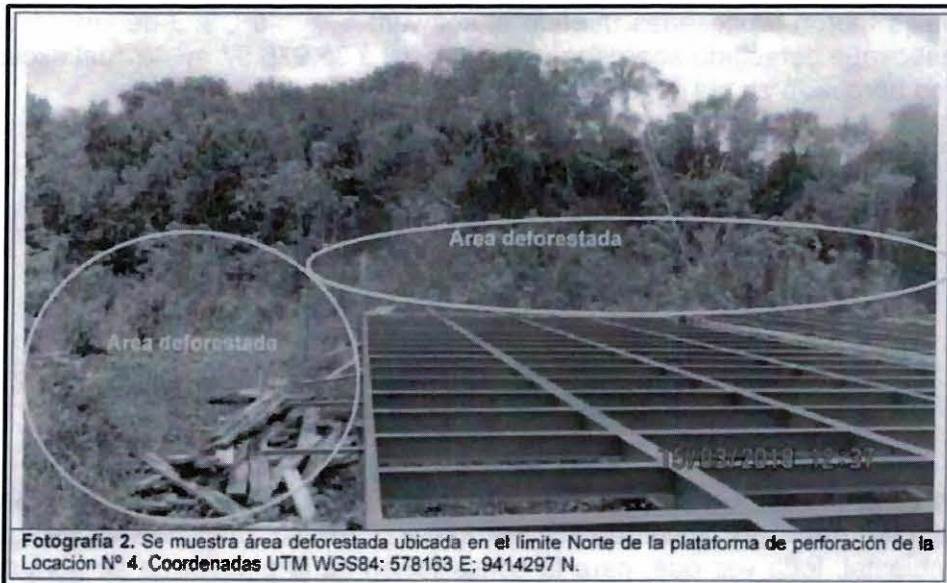
Sobre lo detectado en la Supervisión Especial

44. Durante la Supervisión Especial realizada del 12 al 16 de marzo de 2018, la DS identificó áreas adyacentes a las instalaciones de la Locación N° 4, en las cuales se había realizado el retiro de la cobertura vegetal, conforme a lo detallado en el Acta de Supervisión.

14 Otros Aspectos	
N°.	Descripción
1	El Administrad informó al equipo supervisor, el día 12 de marzo de 2018, en el Centro poblado de Breñaña, que no podría realizar el acompañamiento a la supervisión por motivos de seguridad, sin embargo que si realizaría la firma del acta de supervisión.
2	Durante la visita del equipo supervisor a la Locación 4, se realizó un recorrido parcial del área desboscada encontrándose una distancia desde 15m hasta 140m desde el perímetro de la plataforma hasta los límites de la zona desboscada, estimándose un área de desbosque de aproximadamente 5 hectáreas.

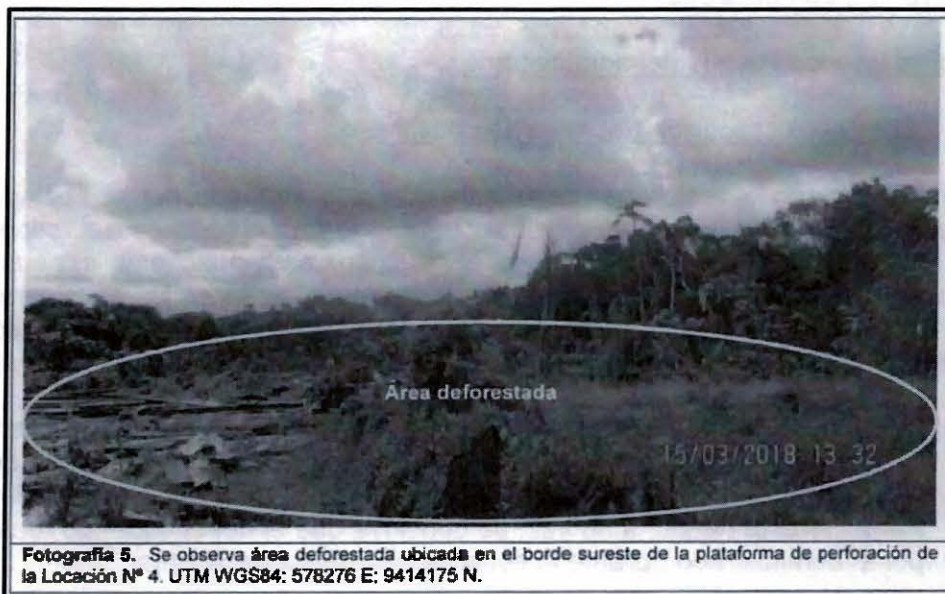
Fuente: Acta de Supervisión

45. El hallazgo mencionado fue acompañado, entre otras, de las siguientes fotografías:



Fotografía 2. Se muestra área deforestada ubicada en el límite Norte de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. Coordenadas UTM WGS84: 578163 E; 9414297 N.

Fuente: Informe de Supervisión.



Fotografía 5. Se observa área deforestada ubicada en el borde sureste de la plataforma de perforación de la Locación N° 4. UTM WGS84: 578276 E; 9414175 N.

Fuente: Informe de Supervisión.

46. Con base a lo detectado durante la Supervisión Especial, la DS solicitó a la CSIG del OEFA que realice el análisis espacial de la Locación N° 4, con relación a la presencia de cobertura vegetal en dicha locación.
47. En ese sentido, en base al análisis de imágenes de alta resolución obtenidas del Centro Nacional de Operaciones de Imágenes Satelitales (CNOIS) de la Comisión Nacional de investigación y Desarrollo Aeroespacial (CONIDA), las

cuales fueron procesadas usando el software 5.4⁵¹, la CSIG determinó que el desbosque detectado abarcaba un área igual a 36,976.57 m², la cual excedía el área aprobada en el ITS, como se muestra en el cuadro siguiente:

Estimación de áreas en el ámbito de estudio en base a resultados de clasificación de la Imagen de Satélite			
Descripción	Detalle	Área (m2)	Total
Áreas desboscadas	Áreas desboscadas sin construcciones	30,965.04	36,976.57
	Áreas desboscadas con instalaciones	6,011.53	
Bosque	Bosque primario	426,203.47	426,203.47

Fuente: Informe N° 004-2018/OEFA-DPEF-CSIG

48. En base a lo detectado, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de Petrotal Perú por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, para la construcción de la plataforma de perforación, ubicada en la Locación N° 4 del Lote 95, desforestó un área de cobertura vegetal mayor a 2.88 hectáreas.

Sobre las alegaciones del administrado

❖ Sobre la justificación del nexo de causal

49. Este Colegiado aprecia que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la Autoridad Decisora se pronunció correctamente sobre el nexo causal respecto a la conducta infractora, sin limitarse a indicios y especulaciones sin sustento técnico ni jurídico, pues, de conformidad con lo señalado en los considerandos 11 y 16 de la presente resolución, la determinación de responsabilidad del administrado fue debidamente sustentada por la DFAI en función de lo siguiente:
- Mediante la imagen N° 2 de la Locación N° 4, consignada en el numeral 19 de la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, se acredita que el desbosque se produjo alrededor del contorno de las instalaciones de Petrotal Perú. De este hecho, a su vez, se concluye que el desbosque fue realizado por el administrado durante la construcción de su plataforma.
 - En las vistas fotográficas 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión se observan las labores de desbosque realizadas por el administrado en diversas áreas colindantes a la Locación N° 4, las cuales se encontraban densamente pobladas por especies arbóreas.
 - En los considerandos 14 al 38 de la resolución recurrida se concluye que, en atención a la proximidad entre el área deforestada y la plataforma de perforación de la Locación N° 4 del Lote 95, dicha actividad es atribuible al

⁵¹ El procesamiento de las imágenes involucró los siguientes pasos: i) adquisición; ii) corrección geométrica; iii) corrección radiométrica; iv) corrección atmosférica; v) método de clasificación; y, vi) producto temático.

administrado.

50. En ese sentido, la Autoridad Decisora sustentó su decisión en base a la valoración realizada de los medios probatorios mencionados, los cuales le permitieron determinar que el área desboscada estaba vinculada directamente con las actividades efectuadas por Petrotal Perú en la Locación N° 4.
51. Por otra parte, el administrado alegó que la superposición "sin visión de conjunto" de las áreas que fueron desboscadas durante el desarrollo de las actividades de prospección sísmica y las áreas desboscadas en la etapa de perforación del Pozo Exploratorio Bretaña Sur 95-3-4-1x, podría dar la impresión de que una de dichas áreas tiene un desbosque mayor al que estaba permitido en la Locación N° 4.
52. Con relación a lo mencionado en el punto anterior, habida cuenta de que el apelante declaró en su apelación que, para el proyecto de exploración sísmica sólo ejecutó un desbosque de 15.42 hectáreas, mientras que para el proyecto de perforación habría ejecutado el desbosque de un área de 2.894 hectáreas, debe considerarse lo siguiente:
- (i) El área que Petrotal Perú declaró haber desboscado durante la ejecución de su proyecto de perforación del pozo en la Locación N° 4 (2.894 ha.) es mayor al área máxima establecida en su ITS (2.88 ha.).
 - (ii) Del análisis de la documentación presentada por el administrado en el expediente, así como de la revisión de los anexos 5-A y 5-B del recurso de apelación (folios 354 y 355), no se aprecia alguna superposición entre el desbosque efectuado en la ejecución de las actividades de sísmica y la actividades de instalación de la plataforma de exploración de la Locación N° 4, como ha señalado el administrado en su apelación; en ese sentido, se desestima dicho argumento, toda vez que dicha afirmación no ha sido acreditada.
 - (iii) En ese sentido, se concluye que Petrotal Perú no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar algún tipo de superposición entre el área de desbosque que habría generado durante la ejecución de su proyecto de exploración sísmica y el área de desbosque que fue producida durante la apertura de la plataforma de perforación del pozo en la Locación N° 4.
 - (iv) El administrado tampoco ha presentado medios probatorios que acrediten cuáles fueron las áreas (en base a coordenadas georreferenciadas) en las cuales habría efectuado el desbosque durante la ejecución de las etapas de sísmica y de perforación.
 - (v) De acuerdo a lo señalado en el escrito de apelación, la etapa de exploración sísmica se ejecutó en base al EIA, en el cual no se identificó el área de la Locación N° 4. Sólo posteriormente, con la aprobación del

ITS, el administrado pudo reubicar la Locación N° 1 (aprobada por el EIA) a la Locación N° 4.

- (vi) De lo mencionado en el punto anterior se puede concluir que, hasta la aprobación del ITS, en base al EIA, el administrado no estaba autorizado a efectuar un desbosque en el área de la Locación N° 4, pues solo con la aprobación del ITS pudo ejecutar sus proyectos en dicha locación.
- (vii) En ese sentido, antes de la aprobación del ITS, el instrumento de gestión ambiental de Petrotal Perú (EIA) no le autorizaba el desarrollo de actividades de desboque en la Locación N° 4, por lo que no habría una justificación legal para que exista la posibilidad de una superposición de las áreas desboscadas en ambas etapas del proyecto de Petrotal Perú en la Locación N° 4, en el Lote 95.

53. Lo mencionado en el literal (v) del considerando anterior se aprecia en el siguiente gráfico del ITS, donde se muestra la distancia existente entre la Locación N° 1 y la Locación N° 4 en el Lote N° 95:

Figura 2 Reubicación de la Locación N° 01 hacia la Locación N° 04

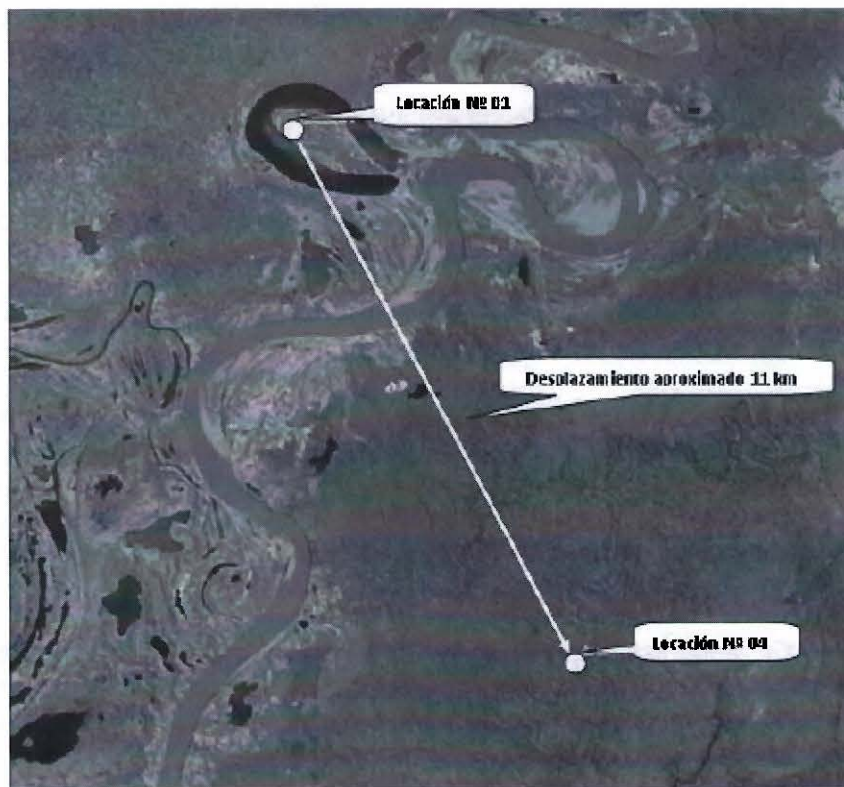


Imagen Satelital del año 2013

Fuente: ITS

54. Aunado a lo anterior, las fotografías presentadas por el administrado en los folios 330 y 333, así como la imagen de Google Earth de la Locación N° 4 del año 2011 (folio 332) no permiten acreditar lo señalado por el administrado y no son medios probatorios de que el mismo haya cumplido con el compromiso establecido en su ITS.
55. Por otra parte, en el escrito de apelación, el administrado afirma que en la plataforma de perforación de la Locación N° 4 se realizó un desbroce para el área de aproximación final y despegue (FATO) – área de seguridad para la aproximación de helicópteros, la cual correspondía al polígono donde se realizó el desbroce para tener las zonas de aproximación del helipuerto, pero que ello no fue tomado en cuenta por la Autoridad Decisora.
56. En atención a lo anterior, cabe indicar que, tal como se mencionó en el numeral 23 de la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI/PAS, la actividad de desbroce se vincula con el retiro de cobertura forestal (nivel arbóreo), mientras que la actividad de desbroce se refiere a la remoción de hierba, maleza, raíces o vegetación silvestre (nivel herbáceo o arbustivo).
57. En ese sentido, el desbroce o retiro de hierba, maleza, raíces o vegetación silvestre que el administrado haya realizado en el área de seguridad para la aproximación de helicópteros no resulta materia de análisis en el presente procedimiento, por lo que no resulta relevante para la determinación del área de desbroce detectada.
58. Asimismo, las imágenes mencionadas en el considerando 54 de la presente resolución no permiten acreditar lo señalado por el administrado, como tampoco la gráfica inserta en el folio 331 del expediente, donde Petrotal Perú hace referencia a las dimensiones del área de aproximación final y despegue o área de seguridad para aproximación de helicópteros "FATO".

Respecto a la existencia de terceros

59. Por otra parte, el administrado señaló que la presencia de terceros en las inmediaciones de la Locación N° 4 sería la causa que explicaría el exceso de desbroce detectado en la Supervisión Especial, configurando una fractura del nexo causal respecto de la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora imputada en su contra.
60. Sobre el particular, este Colegiado aprecia que, en el escrito de descargos presentado respecto a la Resolución Subdirectoral N° 2688-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el administrado adjuntó copias de los siguientes documentos (denuncias relacionadas a terceros en la Locación N° 4):

- Carta del 23 de marzo de 2015, dirigida a la Dgaae del Minem⁵². En dicha carta, con el asunto "Robo de materiales en la Locación 4 – Lote 95", el administrado detalla lo siguiente:

(...) sobre los hechos ocurridos en la Locación 4, en la que efectuamos la perforación de un pozo exploratorio. Al respecto, **personas no identificadas han sustraído parte de la madera instalada en la plataforma donde funcionaban los campamentos de la referida locación**. Este hecho fue constatado por personal de Gran Tierra, el 8 de marzo de 2015, luego de realizar la visita rutinaria de monitoreo.

Ante estos hechos delictivos, Gran Tierra procedió a realizar la denuncia respectiva el día 12 de marzo de 2015 en la Comisaría PNP en Bretaña. Se adjunta copia de la denuncia a la presente carta.

(Énfasis agregado)

- Denuncia del 12 de marzo de 2015, dirigida a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú en Bretaña⁵³, en la cual el administrado señala lo siguiente:

2. En el área del Lote 95, Gran Tierra Energy Perú S.R.L. ha instalado una estructura para realizar actividades de perforación exploratoria en el área ubicada en N9414168 E578255 (UTM WVS84), denominada Locación 4. En dicha locación se perforó el pozo Bretaña Sur 95-3-4-1X. la estructura comprende una plataforma, elevada a 3 metros de la superficie, soportada por pilotes de acero enterrados en el terreno que soportan una estructura metálica sobre la que se instalaron tablas de madera sobre la que se desplegaron equipos y el campamento del personal y de nuestros contratistas. El área de plataforma cubre un área aproximada de 12 mil metros cuadrados. (...)

4. Con fecha 8 de marzo de 2015, se realizó una visita a la Locación 4 y se ha podido constatar la sustracción de tablonces de madera en el área en la que se instalaron los campamentos. **El área que ha sufrido la sustracción de los tablonces de madera, es de aproximadamente 1500 metros cuadrados**. Asimismo, se ha comprobado la **sustracción de 2 casetas de madera de 2 x 4 m y 2 x 6 m respectivamente**.

5. En relación a la sustracción de los tablonces de madera y de las casetas (todos ellos de propiedad de Gran Tierra Perú S.R.L.), debemos manifestar que ninguna de ellas ha sido retirada por personal ni por contratistas de Gran Tierra Energy Perú S.R.L., éstas han sido sustraídas por terceros quienes se han apropiado indebidamente de bienes de nuestra propiedad.

(Énfasis agregado)

⁵² Folio 49.

⁵³ Folios 51 y 52.

- Carta del 13 de octubre de 2015, dirigida a la Dgaae del Minem⁵⁴, en la cual, bajo el asunto denominado "Denuncia actos vandálicos en la locación 4", Petrotal Perú señala lo siguiente:

(...) "Al respecto, hemos constatado en nuestra visita realizada a dicha ocasión el 21 de septiembre de 2015, el ingreso de personas extrañas quienes han ocasionado destrozos, como puede apreciar en la denuncia policial que se adjunta a la presente." (...)

- Copia certificada de Denuncia N° 012-15-DIRNOP-REGPOL-DISVPOL-L-CSR-PNP-BRETAÑA emitida por la Policía Nacional del Perú de Bretaña el 5 de octubre de 2015, donde se indica lo siguiente:

(...) **Denunciando:** - Que, un equipo integrado por personal de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. y de sus contratistas SERGEPIN S.A.C. y SOAL Services S.R.L. ingresó a la Locación 4, quienes dieron a conocer que dicha locación 4 habría sufrido daños materiales a la empresa, constatando que personas no autorizadas ingresaron a la locación causando destrozos como se muestra en las fotos adjuntas lo cual muestra los **daños ocasionados a su propiedad (caseta de material rústico, asimismo se aprecia que personas ajenas al lugar quemaron materiales, como madera, geo membrana y otros** poniendo en riesgo de incendio de gran magnitud en toda la plataforma). (...)
(Énfasis agregado)

61. Luego de analizar los documentos señalados en el considerando anterior, este Colegiado encuentra que los mismos no permiten acreditar que el exceso de desbosque detectado mediante la Supervisión Especial en la Locación N° 4 haya sido causado por los terceros no identificados a los que Petrotal Perú hace referencia en sus denuncias y en su recurso de apelación.
62. Por el contrario, las denuncias mencionadas hacen referencia al hurto y la quema de materiales en la plataforma de perforación que el administrado levantó en la Locación N° 4, entre los cuales se menciona el hurto de tablonos de madera que habían sido dejados por el administrado en dicha plataforma; sin embargo, en ninguna parte de dichos documentos se menciona que se haya detectado un desbosque atribuible a dichos terceros.
63. Asimismo, las fotografías que acompañaron la Denuncia N° 012-15-DIRNOP-REGPOL-DISVPOL-L-CSR-PNP-BRETAÑA estarían orientadas a acreditar que los terceros habrían: (i) esparcido materiales que quedaron ordenados en la caseta⁵⁵; (ii) quemado materiales como madera, geomembrana y otros, poniendo

⁵⁴ Folio 54.

⁵⁵ Fotografía relacionada al 22 de septiembre de 2015, que obra en el folio 57.

en riesgo de incendio a toda la plataforma⁵⁶ y roto las planchas de aglomerado que servían como pared de la caseta donde se almacenaban los materiales⁵⁷.

64. Con relación a la quema de materiales que habría puesto en riesgo de incendio a toda la plataforma, cabe indicar que no se ha acreditado que dicho incendio de toda la plataforma haya ocurrido y mucho menos que se haya generado un incendio de tal magnitud que haya podido explicar el desbosque detectado durante la Supervisión Especial, lo cual, por otra parte, no ha sido alegado por el administrado.
65. De igual forma, entre los hechos denunciados no se mencionó el desbosque del área circundante a la Locación N° 4. En ese sentido, los medios probatorios anteriores no acreditan que se haya producido un hecho determinante de terceros que haya causado la conducta infractora analizada en el presente PAS.
66. Por otra parte, contrariamente a lo planteado por el apelante, la presentación de dichas denuncias en los descargos del administrado no acredita la existencia de un hecho determinante de terceros que habría generado la fractura del nexo causal respecto a Petrotal Perú sobre el hecho imputado.
67. Asimismo, la Administración no tiene la carga de probar la hipótesis formulada por el administrado en vía de defensa, pretendiendo acreditar que no existe un nexo de causalidad entre el mismo y los hechos acreditados en la Supervisión Especial y que son materia de la imputación.
68. En ese sentido, la carga de probar hechos tales como la forma en que ingresaron a la Locación N° 4 los terceros que fueron denunciados por Petrotal Perú o los caminos de acceso que utilizaron para acceder a la misma, le corresponde a quien afirma tales hechos (el apelante).
69. Además, el hecho de que la Autoridad Decisora desestime el valor probatorio de dichos documentos no implica que el administrado tenga que irrogarse las facultades que no le corresponden para investigar los hechos relacionados a las denuncias que presentó.

Sobre la supuesta vulneración del principio de causalidad

70. En su recurso de apelación, el administrado señaló también que, como no existe certeza de que los hechos imputados sean responsabilidad exclusiva de Petrotal Perú (por la referencia a las denuncias que presentó), la comisión de la infracción no le sería imputable por el principio de causalidad y que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento.

⁵⁶ Fotografías relacionadas al 9 de septiembre de 2015 y al 22 de septiembre de 2015, que obran en el folio 58.

⁵⁷ Fotografías relacionadas al 9 de septiembre de 2015 y al 22 de septiembre de 2015, que obran en el folio 59.

71. Así las cosas, este Tribunal estima conveniente destacar que el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de la Administración Pública va más allá de la mera aplicación de los principios generales del Derecho Administrativo, en tanto se encuentra regida adicionalmente por la observancia de determinados principios tendentes a que, en la imposición de una sanción en contra del administrado, se cumplan con las garantías inherentes a todo procedimiento administrativo sancionador.
72. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 248⁵⁸ del TULO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en quien incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
73. Por su parte, la doctrina nacional⁵⁹ ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
74. En tal sentido, esta Sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
75. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, se deberá verificar previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados; y, ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación con el fin de arribar a una decisión motivada.
76. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión – se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y

⁵⁸ TULO de la LPAG
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁵⁹ GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

77. En función al marco normativo expuesto y del análisis efectuado previamente de los medios probatorios generados por la DS y presentados por Petrotal Perú, este Colegiado encuentra que el mismo no ha logrado acreditar que se haya quebrado el nexo de causalidad respecto a la conducta infractora consistente en incumplir lo establecido en el IGA aprobado por la autoridad competente.
78. Por el contrario, conforme a lo señalado en los considerandos 11, 47 y 48 de la presente resolución, la DFAI determinó que el área desboscada en exceso resultaba atribuible al administrado, en base al análisis de imágenes de alta resolución obtenidas del CNOIS, las cuales fueron procesadas usando el software 5.4⁶⁰, considerando que el área desboscada detectada se expande alrededor de todo el contorno de las instalaciones de Petrotal Perú y no se presenta en un solo extremo de la Locación N° 4 (lo cual guardaría coherencia con la hipótesis planteada por el administrado respecto al acto de terceros).
79. En ese sentido, en el presente PAS se ha aplicado correctamente el principio de causalidad contemplado en el TUO de la LPAG.
80. Por otra parte, con relación al principio del debido procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁶¹, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, con distinción entre la fase instructora y la fase sancionadora, conducidas por autoridades distintas.
81. En ese sentido, en la medida que el administrado sostuvo que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento como consecuencia de que se habría vulnerado el principio de causalidad; toda vez que, conforme a lo señalado en los numerales 78, 79 y 80 este Colegiado ha determinado que el principio de causalidad no fue vulnerado, tampoco se habría infringido el principio del debido procedimiento, por lo que corresponde desestimar dicho argumento del administrado.
82. Por otro lado, respecto a la alegada falta de aprobación del Plan de Abandono, corresponde indicar que dicha demora podría generar que el administrado no

⁶⁰ El procesamiento de las imágenes involucró los siguientes pasos: i) adquisición, ii) corrección geométrica, iii) corrección radiométrica, iv) corrección atmosférica v) método de clasificación y vi) producto temático.

⁶¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

pueda ejecutar los compromisos ambientales que se deriven del mismo, entre los cuales pueden incluirse acciones de remediación o recuperación oportuna en la Locación N° 4.

83. Sin embargo, el compromiso ambiental cuyo incumplimiento ha sido analizado en el presente PAS se deriva del incumplimiento por exceso del área máxima de desbosque establecida en el ITS.
84. En ese sentido, el Plan de Abandono y las acciones que el administrado deba ejecutar en el futuro, cuando éste sea aprobado, no son materia de análisis en el presente PAS y tampoco eximen de responsabilidad a Petrotal Perú por la conducta infractora detectada, la cual se deriva de un incumplimiento de su ITS.
85. Por otra parte, Petrotal Perú ha argumentado que, debido a la falta de aprobación de su Plan de Cese durante el tiempo transcurrido se habrían producido inundaciones y el ingreso de terceros, hechos que habrían incrementado la zona de intervención.
86. Al respecto, como ha sido analizado en los numerales 59 al 81 de la presente resolución, los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar que el exceso del área de desbosque detectada en la Supervisión Especial sea atribuible a la acción de terceros.
87. Por otra parte, resulta inverosímil atribuirle el exceso de desbosque alrededor de la Locación N° 4 a las inundaciones ocurridas en dicha zona, pues, de las vistas satelitales que fueron obtenidas por la DS (la imagen N° 2 de la Locación N° 4 consignada en el numeral 19 de la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI), se acredita que el desbosque se presentó alrededor del contorno de las instalaciones de Petrotal Perú.
88. Asimismo, si las inundaciones fueran causa del desbosque, toda el área alrededor de la Locación N° 4 evidenciaría un desbosque; sin embargo, de las fotografías que fueron analizadas por la Autoridad Decisora (vistas fotográficas 1, 2, 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión⁶²) se constata que las áreas deforestadas se detectaron únicamente en los límites (contorno) de la plataforma de perforación de la Locación N° 4.
89. En ese sentido, resulta claro que dicho desbosque fue producto de la acción humana atribuible al administrado.

Sobre la supuesta causa eximente de responsabilidad

90. Otro argumento formulado por Petrotal Perú en su apelación sostiene que dicho administrado se encuentra dentro de una causal eximente de responsabilidad administrativa, conforme lo previsto en el literal d) del artículo 255.1° del anterior

⁶² Páginas 116 a la 118 del CD inserto en el folio 10.

TUO de la LPAG (hoy literal d) del artículo 257.1° del TUO de la LPAG⁶³), en la medida que no se aprobó el Plan de Abandono de la Locación N° 4.

91. En ese sentido, el administrado argumentó que el artículo 98° del RPAAH⁶⁴ establece que las actividades de abandono podrán realizarse cuando se haya obtenido la aprobación del Plan de Abandono, por lo que la demora en dicha aprobación le impediría realizar actividades de remediación en el área desboscada y, en consecuencia, no se le podría imputar responsabilidad administrativa por la degradación y/o afectación del área.
92. Al respecto, cabe señalar que la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal d) del artículo 257° del TUO de la LPAG se refiere a una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.
93. Sobre los requisitos para que una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones configure la eximente de responsabilidad invocada, Morón Urbina⁶⁵ precisa que deben tenerse en cuenta la concurrencia y cumplimiento de los siguientes elementos:
- i. La orden debe ser obligatoria, por lo que la misma no podrá provenir de una sugerencia sujeta a la libre apreciación del administrado.
 - ii. El administrado debe encontrarse en una situación jurídica en la que le corresponda acatar las órdenes dictadas por la autoridad administrativa.
 - iii. La orden debe provenir de una autoridad competente y dentro de sus límites ordinarios.
 - iv. La orden no debe ser en sí misma un mandato claramente ilegal o de manera manifiesta.
94. Ahora bien, en su escrito de apelación, el administrado no ha logrado identificar cuál sería la orden emitida por una autoridad competente cuyo cumplimiento le eximiría de responsabilidad administrativa. Más aún, cabe señalar que un

⁶³ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

⁶⁴ **Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 98.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono correspondiente, son las siguientes:

- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
- b) Cuando el Titular decida concluir la actividad de hidrocarburos o devolver el Lote
- c) Cuando se realice la suelta de áreas, salvo que PERUPETRO S.A. determine lo contrario en atención a la no realización de actividades o cualquier otra circunstancia que considere pertinente.
- d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga

⁶⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, 2018, p. 510 - 511.

precepto normativo como el citado artículo 98° del RPAAH no configura una orden emitida por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones.

95. De igual forma, la falta de aprobación del Plan de Abandono presentado por el recurrente respecto a la Locación N° 4 tampoco configura una orden emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, pues, en todo caso, no existe un pronunciamiento de la autoridad competente.
96. Sobre este punto corresponde reiterar que, la falta de aprobación del mencionado Plan de Abandono, no guarda relación causal alguna con la conducta infractora detectada durante la Supervisión Especial.
97. Sin perjuicio de ello, este Colegiado advierte que, según lo manifestado por el propio administrado, el Plan de Abandono contiene compromisos ambientales que involucran la remediación del área desboscada en la Locación N° 4, siendo que tales actividades estarían orientadas a remediar los efectos en el ambiente que se habrían producido por la comisión de la conducta infractora detectada.
98. Por las consideraciones anteriores, corresponde desestimar el argumento mencionado, al no existir una causa eximente de responsabilidad administrativa.

Sobre las supervisiones pasadas

99. Asimismo, el administrado señaló en su recurso de apelación que fue colocado en un estado de indefensión, debido a que la Locación N° 4 fue inspeccionada por el OEFA en diversas oportunidades, no encontrando hallazgos relacionados a la actividad de desbosque.
100. En esa línea, el administrado señaló que, producto de una inspección llevada a cabo en septiembre de 2015, se inició un PAS bajo el Expediente N° 1752-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, el cual fue archivado por el TFA, lo cual no fue tomado en cuenta por la Autoridad Decisora.
101. Al respecto, cabe señalar que, bajo el Expediente N° 1752-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, el 25 de septiembre de 2018, el TFA emitió la Resolución N° 280-2018-DFSAI/PAS, mediante la cual se revocó la Resolución Directoral N° 394-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, en el extremo que declaró responsabilidad administrativa de Gran Tierra Energy Perú S.R.L. (Petrotal Perú) por la conducta infractora relativa a no haber presentado a la autoridad competente un Plan de Abandono Parcial, respecto al Pozo Breña Sur 95-3-4-1X y la Poza de Lodos y Cortes de Perforación, revocándose también el extremo en el cual se dictó una medida correctiva al administrado.
102. En ese sentido, este Colegiado aprecia que, en el PAS seguido bajo el Expediente N° 1752-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, se analizó una conducta infractora distinta a la conducta infractora imputada en el presente PAS.

103. En consecuencia, corresponde desestimar lo señalado por el recurrente, toda vez que el presente expediente fue iniciado a fin de determinar la responsabilidad de Petrotal Perú respecto a la comisión de una conducta infractora que no fue analizada en el Expediente N° 1752-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y sobre a la cual este Colegiado no ha emitido un pronunciamiento previo a la presente resolución.
104. Finalmente, el apelante señaló en su escrito de apelación que la Autoridad Decisora indicó que recién tuvo conocimiento del exceso de desbosque mediante la denuncia a SINADA del 19 de enero de 2018 y que, en las fiscalizaciones anteriores, no pudo apreciar una infracción de tal magnitud como el supuesto exceso de desbosque.
105. Ante dicha circunstancia, el apelante cuestionó cómo era posible que la DFAI sostuviera lo anterior si en el numeral 47 de la resolución apelada indicó que la extensión del mismo se ha mantenido desde el 2015.
106. Sobre este cuestionamiento, corresponde indicar que cada acción de supervisión puede desarrollarse con el fin de verificar el cumplimiento de determinadas obligaciones ambientales de los administrados.
107. Sin embargo, ello no implica que las obligaciones que no se incluyan en una supervisión determinada no puedan ser materia de posteriores acciones de supervisión que ejecute la autoridad competente.
108. Por otro lado, en el considerando 47 de la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ha efectuado una comparación entre la imagen satelital de la Locación N° 4 (obtenida el 2018 a través del Informe de CSIG⁶⁶) y una imagen panorámica presentada por el administrado en su escrito de descargos al IFI⁶⁷, del mes de marzo de 2015.
109. La comparación de ambas imágenes ha sido efectuada por la Autoridad Decisora con la finalidad de contrastar la vista aérea del área desboscada en la Locación N° 4; sin embargo, no implica que el OEFA haya tomado conocimiento de la conducta infractora imputada en el presente PAS desde el año 2015. En ese sentido, dicho argumento no permite desvirtuar la responsabilidad administrativa del administrado.

Respecto a la medida correctiva impuesta

110. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Petrotal Perú en contra de la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual se confirmó la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI/PAS, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido a la medida correctiva dictada

⁶⁶ Página 69 del CD inserto en el folio 10.

⁶⁷ Folio 96.

111. En ese sentido, en tanto no existe alegato alguno respecto del mencionado extremo, más allá de los dirigidos a desvirtuar su responsabilidad administrativa en el presente caso, este Tribunal considera confirmar la resolución venida en grado a través del cual la Autoridad Decisora confirmó la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI/PAS, en el extremo a través del cual ordenó al apelante el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Respecto al cálculo de la multa impuesta

112. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Petrotal Perú en contra de la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI, mediante la cual se confirmó la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI/PAS, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo ni al monto de la sanción pecuniaria que le fue impuesta.

113. Así las cosas, y en tanto no existe alegato alguno respecto del mencionado extremo, más allá de los dirigidos a desvirtuar su responsabilidad administrativa en el presente caso, este Tribunal considera confirmar la resolución venida en grado respecto del extremo a través del cual la Autoridad Decisora, sancionó al apelante con una multa ascendente a cincuenta y seis con veinticuatro centésimas (56.24) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI del 4 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petrotal Perú S.R.L. (anteriormente, Gran Tierra Energy S.R.L.) por la comisión de la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y en el extremo que ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 105-2019-OEFA/DFAI del 4 de febrero de 2019, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 3022-2018-OEFA/DFAI, del 30 de noviembre de 2018, en el extremo que sancionó a Petrotal Perú S.R.L. (anteriormente, Gran Tierra

Energy S.R.L.) con una multa ascendente a cincuenta y seis con 24/100 Unidades Impositivas Tributarias (56.24 UIT).

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta a Petrotal Perú S.R.L. (anteriormente, Gran Tierra Energy S.R.L.) ascendente a cincuenta y seis con 24/100 Unidades Impositivas Tributarias (56.24 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 243-2019-OEFA/TFA-SMEPIN; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Petrotal Perú S.R.L. (anteriormente, Gran Tierra Energy S.R.L.) y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

